

PRECIOS Y PUNTO DE SUSCRIPCIÓN

Ayuntamientos de la provincia. Año 50 pesetas
 15 trimestres 15 ; semestre 30 año 60
 22'50; 45 ; 90

Las suscripciones, cuyo pago es adelantado, se
 verificarán en la Subdirección (el Hospicio Pro-
 vincial, sita en dicho Establecimiento, Pignatelli,
 s/n. 98), donde deberá dirigirse toda la correspon-
 dencia administrativa referente al Boletín.

Las de fuera podrán hacerse remitiendo el importe
 por Giro postal o Letra de fácil cobro.

Las cartas que contengan valores deberán ir certifi-
 cadas y dirigidas a nombre del citado Subdirector.

Los números que se reclamen después de transcu-
 rridos cuatro días desde su publicación, sólo se ser-
 virán al precio de venta, o sea a 35 céntimos los
 del año corriente y a 35 los de anteriores.



PRECIOS DE LOS ANUNCIOS

Quince céntimos por cada palabra. Al original
 acompañará un sello móvil de 50 céntimos por cada
 inserción.

Los anuncios obligados al pago, sólo se insertarán
 previo abono o cuando haya persona en la capital
 que responda de ésta.

Las inserciones se solicitarán del Excmo. Sr. Gober-
 nador, por oficio; exceptuándose, según está preve-
 nido, las del Excmo. Sr. Capitán general de la Región.

A todo recibo de anuncio acompañará un ejemplar
 del Boletín respectivo como comprobante, siendo de
 pago los demás que se pidan.

Tampoco tienen derecho más que a un solo ejem-
 plar, que se solicitará en el oficio de remisión del
 original, los Centros oficiales.

El Boletín Oficial se halla de venta en la Imprenta
 del Hospicio.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y te-
 rritorios de África sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días
 de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa. (Código
 civil).

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de
 provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro
 días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3
 de noviembre de 1887).

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este
 BOLETIN OFICIAL, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de
 costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabi-
 lidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados orde-
 nadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final
 de cada semestre.

PARTE OFICIAL

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la
 Reina Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de
 Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real
 Familia continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta 29 abril 1926).

SECCIÓN PRIMERA

Presidencia del Consejo de Ministros

EXPOSICION

SEÑOR: Es universalmente conocida y admirada
 la relevante personalidad del eminente histólogo es-
 pañol, Doctor en Medicina, D. Santiago Ramón y
 Cajal.

Universidades, Academias científicas, Sociedades
 culturales, Centros docentes y los más afamados
 hombres de ciencia de España y del extranjero han
 tributado homenaje de simpatía y testimonio de ad-
 miración al insigne y sabio Maestro, otorgándole se-
 ñaladas y muy honrosas distinciones por su fecunda
 y meritisima labor intelectual, condensada y difun-
 dida en numerosos libros, monografías, revistas y
 artículos en la Prensa profesional, que reflejan el
 fruto de los esfuerzos y desvelos de su preclaro ta-
 lento, en la cátedra, en el anfiteatro y en el laborato-
 rio, habiendo logrado, con tenaz y perseverante amor
 al estudio y al trabajo, realizar laboriosas investiga-
 ciones y trascendentales descubrimientos científicos
 en favor de la Humanidad y conquistar lauros de gloria
 para la Patria.

Estima el Gobierno de su deber premiar los indis-
 cutibles y extraordinarios méritos del gran patriota y
 eximio Doctor D. Santiago Ramón y Cajal, y cre-
 yéndole merecedor de la preciada Medalla "Plus Ul-

tra", de reciente creación, el Presidente del Consejo
 de Ministros que suscribe, cumpliendo acuerdo de
 éste, tiene el honor de someter a V. M. el siguiente
 proyecto de Real decreto.

Madrid, 22 de abril de 1926. SEÑOR: A los
 R. P. de V. M., Miguel Primo de Rivera y Orbaneja.

REAL DECRETO

A propuesta del Presidente del Consejo de Minis-
 tros, de acuerdo con éste y con el parecer del Con-
 sejo de Estado, y de conformidad con lo preceptua-
 do en Mi Decreto de 3 de los corrientes,

Vengo en conceder la Medalla de oro "Plus Ultra"
 a D. Santiago Ramón y Cajal, Doctor en Medicina.

Dado en Palacio a ventitrés de abril de mil nove-
 cientos veintiséis.—ALFONSO.—El Presidente del
 Consejo de Ministros, Miguel Primo de Rivera y
 Orbaneja.

(Gaceta 24 abril 1926).

REAL ORDEN CIRCULAR

Excmo. Sr.: El anticipo de una hora dispuesto
 en el Real decreto de la Presidencia del Consejo
 de Ministros de 9 del corriente ha dado lugar a
 una serie de consultas e intentos de modificación
 de los horarios que venían rigiendo determinados
 servicios o que estaban establecidos por la costum-
 bre en gremios o Corporaciones relacionados con
 el público, y como consentir esto sin previa resolu-
 ción de solicitud que permita considerar la con-
 veniencia de la innovación que se demanda daría
 lugar a una serie de trastornos y neutralizaría los
 efectos que por la citada Soberana disposición se
 buscan para el bien público,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer
 que por ninguna Autoridad se consientan los ex-
 presados cambios de horario respecto a espectáculos,
 y en sus 'servicios' o en sus 'horarios' o en sus 'servicios'
 recaiga la oportuna medida de carácter general dic-

tada por el Ministerio correspondiente, siendo asimismo la voluntad de S. M. que a los contraventores les sean aplicadas en vía gubernativa las sanciones correspondientes, sin perjuicio de las penales en que pudieran incurrir por resistencia al cumplimiento de las órdenes de la Autoridad.

Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 22 de abril de 1926.—*Primo de Rivera*.
Señor...

(Gaceta 23 abril 1926.)

Ministerio de Hacienda

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Vista la instancia formulada por varios fabricantes de alcoholes neutros de la Península, en súplica de que, si procede, se declare que el alcohol desaparecido por incendio en las fábricas esté exento de pago del impuesto correspondiente:

Considerando que con arreglo a lo que previene el artículo 1.º del vigente Reglamento de la Renta, el impuesto de referencia se considera devengado desde el momento de la fabricación del producto de que se trata y que si bien el pago se difiere hasta el momento de su salida de la fábrica, ello no implica que en el caso motivo de la instancia de referencia el alcohol destruido quede exento del impuesto, pues el plazo concedido para el ingreso del mismo no es más que una facilidad dada a los fabricantes que en esta forma no satisfacen el correspondiente al total del alcohol fabricado, sino el que corresponde al que han puesto en circulación; pero quedando siempre responsables para con la Hacienda del que conste almacenado según los libros de contabilidad reglamentarios, debiendo además tenerse en cuenta que contra el riesgo a que se alude en la instancia de referencia pueden los solicitantes prevenirse asegurando sus fábricas y existencias, como lo realizan muchos industriales de esta clase; aparte de que es evidente que no siempre puede comprobarse que el alcohol que los libros de contabilidad arroja como existencia en las fábricas exista real y efectivamente al ocurrir un siniestro, y la concesión de lo solicitado podría causar perjuicios a la Hacienda y aun a los mismos industriales de buena fe,

S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por V. I., se ha servido desestimar la petición que se formula en la instancia de que se trata.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 19 de abril de 1926.—*Calvo Sotelo*.

Señor Director general de Aduanas.

(Gaceta 23 abril 1926.)

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: En cumplimiento de lo establecido en la disposición 10 de la Real orden de 1.º de mayo de 1920 y de lo preceptuado en el artículo 93 de la vigente ley del Timbre del Estado, se dictó la Real orden de 30 de diciembre último aprobando los modelos de las cuatro clases de guías para la justificación de la propiedad del ganado que se expresa, las que están sujetas al impuesto del timbre con arreglo a la siguiente escala:

1.ª clase.—Timbre de 100 pesetas para los caballos de carrera y sport, de más de tres años y menos de diez.

2.ª clase.—Timbre de 50 pesetas para el ganado mular, también de lujo y de la misma edad.

3.ª clase.—Timbre de 10 pesetas para el ganado caballar de todas clases dedicado a corridas de toros y novillos.

4.ª clase.—Timbre de 100 pesetas para los toros y novillos que se lidien.

Y terminada la confección de las mencionadas guías por la Dirección general de la Fábrica de la Moneda y Timbre, y habiéndose hecho cargo de ellas la Compañía Arrendataria de Tabacos para su expendición con arreglo a lo dispuesto en los artículos 96 y 103 del Reglamento, dictado para la ejecución del convenio celebrado entre el Estado y la Compañía Arrendataria de Tabacos,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que a partir del día 10 de mayo próximo sean exigibles, en los casos que la ley determina y se pongan a la venta en las expendedorías de la Compañía Arrendataria de Tabacos y Timbre las cuatro clases de guías anteriormente expresadas.

Lo que de Real orden participo a V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 17 de abril de 1926.—*Calvo Sotelo*.

Señor Director general del Timbre.

(Gaceta 25 abril 1926.)

EXPOSICION

SEÑOR: El párrafo primero del artículo 113 de las Ordenanzas de Aduanas establece que no se admitirán reclamaciones sobre cantidad y calidad de las mercancías después de salir éstas de las Aduanas. Este precepto no puede ser obstáculo a la determinación y consiguiente castigo de los delitos o faltas de defraudación y contrabando, ni es admisible el que porque en el mismo artículo se estime mutuo el derecho de la Hacienda y los adeudantes a reclamar por errores de liquidación o de pago, se conceptúe el que la Administración carece de acción para perseguir aquellos delitos o faltas que, teniendo carácter públicos, pueden ser denunciados por particulares.

Aun siendo éste el alcance que debe darse a aquel precepto legal, es lo acierto que la aplicación estricta de las mercancías han salido del recinto de las Aduanas, sentido de que la Administración no tiene derecho a reclamar sobre la defraudación que se cometa por falsa declaración, en calidad o en cantidad, cuando las mercancías han salido del recinto de las Aduanas. Semejante limitación en el derecho a perseguir y reprimir el contrabando y el fraude es inadmisibles, por ser atentatorio a los intereses fiscales de la Hacienda pública.

Por ello, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el honor de someter a la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid, 20 de abril de 1926.—SEÑOR: A los R. P. de V. M., *José Calvo Sotelo*.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Hacienda, y de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. El artículo 113 de las vigentes Ordenanzas de Aduanas queda modificado con la agregación a él del siguiente párrafo: "No obstante lo dispuesto en el párrafo primero de este artículo, la Administración podrá perseguir los delitos y faltas de defraudación y contrabando en los plazos y a tenor de lo que prescribe la ley Penal y Procesal vigente en estas materias."

Dado en Palacio a veinte de abril de mil novecientos veintiséis. — ALFONSO. — El Ministro de Hacienda, *José Calvo Sotelo*.
(Gaceta 23 abril 1926.)

Ministerio de la Gobernación

REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: Vista la instancia que el Presidente de la Junta provincial de Alava, del Real Patronato de lucha antituberculosa de España, en nombre y representación de la misma, dirige a este Ministerio suplicando que, con objeto de aumentar los medios económicos para la misión que le está confiada, se le autorice para la creación o establecimiento del Timbre voluntario de Correos, de tan excelentes resultados en el extranjero, como ensayo que podría realizarse en las provincias Vascongadas, encargándose ella de la administración, expendición y tirada de los referidos sellos:

Resultando que el Real Patronato ha informado favorablemente y lo mismo esa Dirección:

Considerando que se ha concedido esa misma facultad a otras instituciones, y que todo lo que sea arbitrar recursos para combatir la tuberculosis en nuestra Nación es de una conveniencia y necesidad absoluta para el mejoramiento de la salud pública,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer se autorice a la referida Junta provincial de Alava, del Real Patronato de la lucha antituberculosa, como a cualquiera otra de dichas Juntas que quiera establecerlo, para emitir sellos o viñetas que, llevando el distintivo de la misma y siendo su empleo voluntario y su tamaño y colorido distintos de los del franqueo del Estado, a fin de evitar toda confusión, corran de su cargo la administración, expendición y tirada de dichos sellos.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 21 de abril de 1926.—*Martínez Anido*.
Señor Director general de Comunicaciones.

(Gaceta 25 abril 1926).

El Real decreto-ley de 6 de septiembre de 1925 ordenó la constitución en cada provincia, excepto en Navarra, de un Colegio oficial del Secretariado local, de los que serían miembros obligadamente los Secretarios de las Diputaciones provinciales, de las Mancomunidades municipales y de los Ayuntamientos integrantes de la provincia, debiendo tener su residencia oficial estos Colegios en la capital de la provincia respectiva.

Más tarde, por Real orden de 11 de diciembre de 1925, fué impuesta la obligación de formar parte de estas Corporaciones oficiales a los Interventores de fondos y Jefes de las Secciones provinciales de Presupuestos municipales, para lo cual se constituían en dichos Colegios Secciones con la denominación de "Interventores de Fondos", con derecho a tener representación en la Junta de Gobierno, a cuyo fin se ampliaría el número de Vocales que señala el artículo 4.º del Real decreto-ley de referencia.

Deseoso el Gobierno de que estos organismos respondan al objeto de su creación y puedan prestar el servicio que se puntualizaba en el preámbulo del citado Decreto-ley, el Ministerio de la Gobernación, cumpliendo con lo ordenado en el artículo 8.º de aquella soberana disposición, ha de abrir una información previa entre estos Colegios, como medio para llegar a la redacción del Reglamento general que ha de regular a vida y funcionamiento de aquéllos; y

con el fin de que tal disposición reglada pueda llevarse a cumplido término,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Que en las provincias donde no se haya constituido aún el Colegio del Secretariado local, en la forma que dispuso el Decreto de 6 de septiembre de 1925 y Real orden de 11 de diciembre del mismo año, se constituyan en el término de un mes, a partir de la publicación de esta Real orden en la *Gaceta de Madrid*, debiendo los Gobernadores civiles dar cuenta a este Ministerio de haber sido cumplida esta disposición.

2.º Que teniendo en cuenta los Colegios del Secretariado local el espíritu y fines del Real decreto-ley de su constitución, acudan al Ministerio de la Gobernación, a la información escrita que por término de dos meses queda abierta en este Departamento, y la cual comprenderá:

1.º Cuantas observaciones consideren pertinentes para el desarrollo de los mismos, fines prácticos de su creación, mejoras que puedan introducirse en ellos, compatibles con el derecho municipal y provincial, y aquellas otras experiencias que haya evidenciado la práctica como indispensables para su funcionamiento, así como también las medidas que consideren indispensables para la defensa, prestigio y dignificación del Cuerpo; y

2.º Los planes e iniciativas que para el cumplimiento de los párrafos cuarto y quinto del artículo 3.º del Real decreto-ley de 6 de septiembre de 1925 les sugiera su buen deseo, así como los ingresos posibles que pudieran obtenerse en beneficio de los Colegios, con arreglo al sistema impuesto por la ley de su creación y cualquier otro medio viable y compatible con los Estatutos municipal y provincial, de considerarse aquéllos insuficientes.

El plazo de admisión de escritos en esta información abierta empezará a regir desde el día siguiente de la inserción de esta Real orden en la *Gaceta de Madrid* y *Boletines Oficiales* de provincia, la cual quedará cerrada en 30 de junio del presente año.

Los Gobernadores civiles dispondrán que se inserte esta Real orden en los *Boletines* de sus respectivas provincias para general conocimiento.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 23 de abril de 1926.—*Martínez Anido*.
Señores Gobernadores civiles...

(Gaceta 25 abril 1926).

Excmo. Sr.: Visto un recurso de alzada promovido ante este Ministerio por D. Luis Maeso, Vocal representante de la Cámara de Comercio en esa Junta provincial de Abastos, contra resolución de la Junta Central, de 26 de marzo último, que desestimó el que presentó contra acuerdo de la primera, sobre regulación de precios de las verduras en esa capital; y

Considerando que los Vocales de las Juntas de Abastos pueden ejercer ante ellas el derecho de discusión y votación, así como formular, en su caso, los votos particulares que estimen pertinente; debiendo quedar expedito el recurso de alzada que, contra los acuerdos de dichos organismos, autoriza el Real decreto de 3 de noviembre de 1923 y Reglamento para su ejecución de 31 de diciembre del mismo año, exclusivamente para los que directamente se crean perjudicados por aquellas resoluciones:

Considerando que para recurrir en alzada contra los expresados acuerdos de las Juntas provinciales de Abastos por sus Vocales, sería necesario invocar una representación colectiva o una personal, no pudiéndose atribuir la primera porque sólo corresponde a

los Gobernadores-Presidentes de dichas Corporaciones, como ejecutores de sus acuerdos, con arreglo a lo prevenido en el artículo 8.º del Reglamento citado, y en cuanto a la segunda, tampoco puede reconocerse mientras el recurrente no acredite el perjuicio que particularmente le ocasionare la ejecución del acuerdo de que se trate,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien desestimar el recurso de alzada referido, interpuesto por el Vocal de esa Junta provincial de Abastos D. Luis Maeso, confirmando el acuerdo de la Junta Central de que queda hecho mérito, y declarar con carácter general, que los Vocales de las Juntas expresadas carecen de personalidad para recurrir en alzada contra los acuerdos de las Corporaciones de que forman parte, mientras no aleguen y justifiquen que la resolución de que se trata cause perjuicio a sus intereses particulares.

De Real orden lo digo a V. E. a los efectos correspondientes. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 24 de abril de 1926.—*Martínez Anido*.
Señor Gobernador-Presidente de la Junta provincial de Abastos de Salamanca.

(Gaceta 25 abril 1926).

Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria.

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Vista la instancia suscrita el 25 de febrero próximo pasado por el señor Presidente del Comité ejecutivo de la Feria de Muestras Asturiana, en solicitud de que se traslade la fecha de inauguración de dicha Feria al 25 de agosto, clausurándose el 10 de septiembre del corriente año:

Considerando que la petición no lesiona ningún derecho y lo dispuesto en las Reales órdenes de 31 de octubre de 1925 y 3 de febrero de 1926, referente a las dos únicas Ferias de Muestras Internacionales de carácter general de Gijón y Valencia y pudiendo ser beneficioso el retraso en la inauguración por distanciar suficientemente dos Certámenes de la misma naturaleza y ser mayor el plazo para la preparación del último,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que la Feria de Muestras Asturiana de Gijón se inaugure el 25 de agosto y sea clausurada el 10 de septiembre del corriente año.

Lo que de Real orden traslado a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 9 de marzo de 1926.—*Aunós*.
Ilustrísimo señor Jefe superior de Comercio y Seguros.

(Gaceta 23 abril 1926).

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Vista la consulta formulada por el Director de la Escuela Industrial de Santander respecto de los derechos que deban abonar los alumnos que se matriculen al amparo de la Real orden de 5 de marzo del corriente año, por los dos ejercicios que se prescriben en el apartado 3.º de la misma disposición:

Resultando que a fin de armonizar los intereses de los particulares y los de la Enseñanza industrial se dispuso por Real orden de 5 de marzo próximo pasado que las asignaturas del grado de Bachiller, que para ingresar en las Escuelas Industriales se exigen en el artículo 47 del Reglamento de 6 de octubre de 1925, dictado para la aplicación del Estatuto de Enseñanza Industrial, podrán aprobarse indistintamente en los Institutos nacionales de Segunda ense-

nanza o en las Escuelas Industriales, en este último caso, ante Tribunales constituidos por Profesorado de las mismas, cuya declaración de suficiencia de los examinados no tendrá otra validez o efectos académicos que los correspondientes al ingreso en los estudios de Perito Industrial.

Resultando que en la precitada Real orden de 5 de marzo del corriente año se establece que los grupos de ejercicios: uno de Gramática castellana, Geografía general y de Europa, Geografía de España, Historia de España e Historia Universal, y otro de Aritmética, Geometría, Álgebra y Trigonometría:

Considerando la conveniencia de resolver con carácter general la consulta formulada por el Director de la Escuela Industrial de Santander,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer se fijen en 25 pesetas los derechos de examen correspondientes a cada uno de los dos ejercicios establecidos en el apartado 3.º de la Real orden de 5 de marzo de 1926, dándose a este acuerdo carácter general mediante su inserción en la *Gaceta*.

Lo que de Real orden comunico a V. I. para su conocimiento y cumplimiento. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 17 de abril de 1926.—P. D., *Andújar*.

Señor Jefe superior de Industria.

(Gaceta 23 abril 1926).

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Visto el expediente relativo al concurso convocado por la Junta Central de Colonización y Repoblación interior en la *Gaceta de Madrid* del día 11 de octubre de 1925, para la provisión de una plaza de Ingeniero agrónomo en provincias, y considerando que la nueva organización del servicio de Colonización y Repoblación interior y la circunstancia de tenerse en estudio un proyecto de nueva ley, aconsejan suspender todo nuevo nombramiento hasta que pueda efectuarse con arreglo a las nuevas bases y con arreglo a las necesidades de la nueva organización,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha acordado anular el expresado concurso y que se pongan a disposición de los interesados los documentos presentados.

Lo que de Real orden comunico a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 19 de abril de 1926.—P. D., *Andújar*.

Señor Inspector general de Pósitos y Colonización.

(Gaceta 21 abril 1926).

Ministerio de Fomento

REAL ORDEN

Excmo. Sr.: Vista la Real orden de ese Ministerio, fecha 30 de marzo próximo pasado, disponiendo, en relación con la de este Ministerio de 20 de enero anterior, la forma en que se ha de realizar la recaudación del impuesto para combatir las plagas del campo, que estableció la ley de 21 de mayo de 1908 en su artículo 17 y el 6.º del Real decreto-ley de 20 de junio de 1924, y siendo preciso, de acuerdo con lo prevenido en el párrafo segundo de la referida Real orden de este Ministerio de 30 de marzo pasado, determinar por éste de Fomento el organismo o dependencia provincial a quien las Juntas locales de Defensa contra las Plagas del campo habrán de entregar los padrones y recibos del impuesto en cuestión, conforme a lo previsto en los párrafos tercero

y quinto de la Real orden de 20 de enero de 1926,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que las Juntas locales de Defensa contra las Plagas del campo entreguen los padrones y recibos para la percepción del impuesto establecido por el artículo 17 de la ley de 21 de mayo de 1908 y artículo 6.º del Real decreto-ley de 20 de junio de 1924, una vez que se hayan confeccionado con estricta sujeción a lo dispuesto en las Reales órdenes de este Ministerio de 20 de enero de 1926 y del de Hacienda de 30 de marzo pasado, a los Ingenieros Jefes de las Secciones agronómicas de las provincias respectivas y que sean estos funcionarios los encargados de cumplimentar lo que en los apartados 2.º, 4.º y 5.º de la Real orden de 30 de marzo de 1926 se previene en orden al servicio de recaudación del impuesto de Plagas del campo.

De Real orden lo comunico a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 21 de abril de 1926.—*Benjumca*.
Señor Ministro de Hacienda.

(Gaceta 24 abril 1926).

SECCIÓN QUINTA

Recaudación de Contribuciones de la provincia de Zaragoza.

Edicto para remitir al BOLETÍN OFICIAL, a fin de notificar la subasta de fincas a hacendados forasteros.

D. Antonio Pérez Perruca, Recaudador ejecutivo por contribuciones del pueblo de Almonacid de la Sierra;

Hago saber: Que en el expediente que me hallo instruyendo por débitos de contribución y años abajo expresados, se ha dictado la siguiente

Providencia.—No habiendo satisfecho los deudores que a continuación se expresan sus descubiertos para con la Hacienda, ni podido realizarse los mismos por el embargo y venta de bienes muebles y semovientes, se acuerda la enajenación en pública subasta de los inmuebles pertenecientes a cada uno de aquellos deudores, cuyo acto se verificará, bajo mi presidencia, el día 13 de mayo de 1926, a las diez, siendo posturas admisibles en la subasta las que cubran las dos terceras partes del importe de la capitalización. Notifíquese esta providencia a los deudores y al acreedor hipotecario en su caso, y anúnciese al público por pregón y edictos que se fijarán en las Casas Consistoriales.

Y hallándose comprendidos en dicha providencia los deudores que se expresan a continuación, los cuales no residen ni tienen representante en este pueblo, ni han participado el punto de su residencia ni la persona que les representa, se les notifica por medio de esta cédula, que se remite a la Tesorería de Hacienda para su inserción en el BOLETÍN OFICIAL según dispone el art. 142 de la Instrucción de 26 de abril de 1900.

Contribución rústica.—Años 1910 al ejercicio trimestral de 1924.

Hipólito Gálvez Lamuela: Viña, en Nevera, 16 hanegas, 8 almudes; N. y S. senda, E. Domingo Noeno y O. Francisco Morales.

Valor para la subasta, 1.840 pesetas.

Huerto, en la calle del Cid, 2 hanegas; N. camino, S. Manuel Compes, E. Antonio Martínez y O. José Ibáñez.

Valor para la subasta, 600 pesetas.

Nicolás Jiménez Bernal: Viña, en Agudillos, 10 hanegas, 8 almudes; N. Pedro López, sur monte, E. Martín López y O. Mariano Martínez.

Valor para la subasta, 480 pesetas.

Viña, en Menestrel, 13 hanegas, 4 almudes; N. Ignacia Gálvez, S. Florencio Morales, E. Simón Marín y O. Antonio Val.

Valor para la subasta, 1.050 pesetas.

Viña, en Higuerales, 9 hanegas, 4 almudes; N. M. Egido, S. camino, E. Nicolás Hernández y O. Ramón Bernal.

Valor para la subasta, 1.365 pesetas.

Viña, en Bosque, 10 hanegas; N. Manuel Compes, S. Juan Francisco Sierra, E. Pedro Gracia y O. Francisco Girón.

Valor para la subasta, 1.125 pesetas.

Viña, en Camino de Epila, 16 hanegas, N. Joaquín Moneva, S. Francisco Lamuela, E. Juan Francisco Jimeno y O. camino.

Valor para la subasta, 720 pesetas.

Juan Francisco Jimeno Crespo: Viña, en Casellón, 12 hanegas; N. paso, S. Francisco Lamuela, E. campo del declarante y O. José Jimeno.

Valor para la subasta, 460 pesetas.

Viña, en Casellón, 6 hanegas, 8 almudes; N. M. López, S. Angel Hernández, E. Roque Lamuela y O. Jorge Marín.

Valor para la subasta, 200 pesetas.

Viña, en Somera, 13 hanegas, 4 almudes; N. H. de José Burbano, S. viuda de Francisco Ezquerra, E. Nicolás Ruiz y O. camino.

Valor para la subasta, 400 pesetas.

Viña, en senda La Sarda, 6 hanegas; N. León Cerdán, S. José Ibáñez, E. Julián Morales y O. J. José Compes.

Valor para la subasta, 270 pesetas.

Viña, en Camino Longares, 6 hanegas; N. Valero Girón, S. Francisco Morales, E. camino y O. senda.

Valor para la subasta, 475 pesetas.

Viña, en Bosque, 7 hanegas, 4 almudes; N. Jorge Compes, S. Gabriel Martínez, E. Nicolás Compes y O. Antonio Acero.

Valor para la subasta, 625 pesetas.

Viña, en Bosque, 6 hanegas; N. Antonio Román, S. Nicolás Compes, E. campo del declarante y O. María Hernández.

Valor para la subasta, 475 pesetas.

Viña, en Lasierra, 3 hanegas, 4 almudes; N. Francisco Ibáñez, S. Nicolás Sierra, E. Francisco López y O. Juan José Compes.

Valor para la subasta, 260 pesetas.

Viña, en Hermana, 6 hanegas; N. M. Valero López, S. Manuel López, E. camino y O. Angel Gálvez.

Valor para la subasta, 270 pesetas.

Gerardo Gregorio Roy: Viña, en Bosque, 13 hanegas, 4 almudes; N. Alejandro Compes; S. Jorja Soriano, E. María Teresa Cabeza y O. José Val.

Valor para la subasta, 1.500 pesetas.

Viña, en Nevera, 6 hanegas, 8 almudes; N. y O. senda, S. Miguel Tejero, E. Antonio Martínez.

Valor para la subasta, 750 pesetas.

Viña, en el Río, 20 hanegas; N. Juan Bernal S. Manuel Morales, E. Nicolás Gálvez y O. Benito Sorrosal.

Valor para la subasta, 1.575 pesetas.

José Hernández Lamuela: Viña, en el Río; N. Sebastián Ramírez, S. Miguel Cabeza, E. río y O. Alejandro Compes, de 10 hanegas, 8 almudes.

Valor para la subasta, 480 pesetas.

Viña, en Bodegas, 6 hanegas, 8 almudes; N. Melchor Sanjuán, S. Mariano Martínez, E. camino y O. Miguel Martín.

Valor para la subasta, 975 pesetas.

Viña, en Valdegarzón, 6 hanegas; N. José Palacios, S. Pascual López, E. campo del declarante y O. Francisco Morales.

Valor para la subasta, 875 pesetas.

Viña, en Valdegarzón, 7 hanegas, 4 almudes; N. Antonio Rodrigo, S. Leandro López, E. José H. y O. José Hernández.

Valor para la subasta, 825 pesetas.

Viña, en Camino de Epila, 16 hanegas, 8 almudes; N. José Palacios, S. Francisco Valero, E. y O. camino.

Valor para la subasta, 750 pesetas.

José Hernández Muñoz: Viña, en Camino de Alpartir, 20 hanegas; N. M. Morales, S. camino, E. Santiago López y O. monte Blanco.

Valor para la subasta, 900 pesetas.

Viña, en Paso de Maya, 10 hanegas; N. Francisco Lamuela, S. Lorenzo Morales, E. paso y O. Nicolás Morales.

Valor para la subasta, 450 pesetas.

Viña, en Cahizpelado, 24 hanegas; N. Antonio Martínez, S. carretera, E. Manuel Román y O. Agustín López.

Valor para la subasta, 1.080 pesetas.

Viña, en Carreteras, 24 hanegas, 4 almudes; N. Julián Morales, S. Nicolás Hernández, E. Francisco Girón y O. Isidoro Bernal.

Valor para la subasta, 1.050 pesetas.

Viña, en Somera, 13 hanegas, 4 almudes; N. Francisco Girón, S. M. Hernández, E. Alberto Aramburo y O. Nicolás Hernández.

Valor para la subasta, 600 pesetas.

Manuel Lamuela Ezquerra: Viña, en camino de Epila; N. Nicolás Tejero, S. Demetrio López, E. camino y O. barranco, de 18 hanegas.

Valor para la subasta, 810 pesetas.

Viña, en Tejera, 10 hanegas; N. y S. viña del declarante, E. barranco y O. camino.

Valor para la subasta, 1.125 pesetas.

Viña, en el Romeral, 13 hanegas, 4 almudes; N. y O. barranco, S. Esteban Bernal y E. camino.

Valor para la subasta, 600 pesetas.

Viña, en Tejera, 13 hanegas; N. campo del declarante, S. viña del mismo, E. barranco y O. camino.

Valor para la subasta, 975 pesetas.

Roque Lamuela Hernández: Viña, en Somera; N. Gregorio Aldea, S. M. Pescador, E. José Pes-

cador y O. camino, de 16 hanegas, 8 almudes.

Valor para la subasta, 750 pesetas.

Viña, en Casellón, 16 hanegas, 8 almudes; N. Esteban Bernal, S. José Jimeno, E. senda y O. Angel Hernández.

Valor para la subasta, 750 pesetas.

Viña, en senda La Balsa, 12 hanegas; N. Pedro Gracia, S. Francisco Acero, E. José Ibáñez y O. senda.

Valor para la subasta, 540 pesetas.

Viña, en senda La Balsa, 13 hanegas, 4 almudes; N. Julián Morales, S. M. Morales, E. Antonio Acero y O. Pascual López.

Valor para la subasta, 1.500 pesetas.

Viña, en camino de Zaragoza, 9 hanegas, 4 almudes; N. José López, S. Nicolás Martínez, E. camino y O. María Valera López.

Valor para la subasta, 740 pesetas.

Francisco Lamuela Marín: Viña, en Valdegarzón, 6 hanegas, 8 almudes; N. Manuel López, S. José Palacios, E. Nicolás Compes y O. Alberto Aramburo.

Valor para la subasta, 750 pesetas.

Viña, en Gabardas, 4 hanegas, 8 almudes; N. Ramón Sierra, S. Pascual López, E. Benito Sorrosal y O. viuda de Martín Morales.

Valor para la subasta, 525 pesetas.

Viña, en Dehesilla, 8 hanegas, 8 almudes; N. Francisco Hernández, S. Nicolás Ramírez, E. Francisco Ramírez y O. Alberto Aramburo.

Valor para la subasta, 1.265 pesetas.

Viña, en Santiago, 9 hanegas, 4 almudes; N. Santiago Meléndez, S. Vicente Longares, E. Ramón Millán y O. Manuel Morales.

Valor para la subasta, 420 pesetas.

Viña, en Belerma, 22 hanegas, 8 almudes; N. Leandro Lázaro, S. Antonio López, E. Pantaleón Moneva y O. Gervasio Meléndez.

Valor para la subasta, 1.020 pesetas.

Evaristo López Cadena: Viña, en Gabardas, 16 hanegas; N. Manuel López, S. Jorge Soriano, E. camino y O. José Valero.

Valor para la subasta, 1.800 pesetas.

Viña, en Gabardas, N. y O. camino, S. viña de Justa Bernal y E. barranco, de 8 hanegas.

Valor para la subasta, 900 pesetas.

Isabel López Martínez: Viña, en Rubia; N. Nicolás López, S. Julio Bernal, E. Nicolás Pescador y O. Santiago López, 22 hanegas, 8 almudes.

Valor para la subasta, 2.040 pesetas.

Viña, en Quemado, 12 hanegas, 4 almudes; N. Manuel Lamuela, S. Benito Sorrosal, E. Vicente Gálvez y O. Martín Lamuela.

Valor para la subasta, 960 pesetas.

Mariano Martínez Gálvez: Viña, en Ventorrillo, 26 hanegas, 8 almudes; N. y O. Nicolás Hernández, S. y E. Mariano Tello.

Valor para la subasta, 1.600 pesetas.

Viña, en Somera, 13 hanegas, 4 almudes; N. Nicolás Ruiz, S. Término Cosuenda, E. Nicolás Morales y O. senda.

Valor para la subasta, 1.160 pesetas.

Viña, en Quemado, 20 hanegas; N. Mariano Galindo, S. senda, E. Joaquín Morales y O. Tadeo López.

Valor para la subasta, 900 pesetas.

Viña, en Fábrica, 26 hanegas, 8 almudes; N. José Pescador, S. María Bernal, E. Ramón Bernal y O. paso.

Valor para la subasta, 1.200 pesetas.
Viña, en camino de La Almunia, 6 hanegas, 8 almudes; N. Mariano Martínez, S. José Lázaro, E. camino y O. Jorja Soriano.

Valor para la subasta, 600 pesetas,
Viña, en Bodega, 6 hanegas, 8 almudes; N. y E. camino, S. Mariano Martínez y O. Manuel López.

Valor para la subasta, 600 pesetas.
Francisco Martínez Ezquerra: Viña, en Quemado, 32 hanegas; N. Manuel Compes, S. y E. senda y O. Feliciano López.

Valor para la subasta, 640 pesetas.
Viña, en Valdegarzón, 12 hanegas; N. Mariano Redondo, S. barranquillo, E. José Gálvez y O. José Jiménez.

Valor para la subasta, 510 pesetas.
Viña, en Belerma, 30 hanegas; N. José Palacios, S. Gregorio Palacios, E. Francisco Torres y O. Domingo Moneva.

Valor para la subasta, 1.950 pesetas.
Viña, en Mendoza, 13 hanegas, 4 almudes; N. dehesa, S. Francisco Heredia, E. y O. paso.

Valor para la subasta, 600 pesetas.
Viña, camino La Almunia, 6 hanegas 8 almudes; N. Manuel Morales, S. Luis Bernal, E. herederos de José Burbano y O. camino.

Valor para la subasta, 750 pesetas.
Viña, Somera, 11 hanegas, 4 almudes; N. y E. carretera, S. José Bernal y O. Mariano Ezquerra.

Valor para la subasta, 910 pesetas.
Melchor Román Gálvez: Viña, Río, 18 hanegas; N. Jorge Compes, S. Mariano Martínez, E. Agustín López y O. Manuel Martínez.

Valor para la subasta, 360 pesetas.
Viña, en Mendoza, 16 hanegas; N. Francisco Cerdán, S. Manqel Román, E. Antonio López y O. paso.

Valor para la subasta, 320 pesetas.
Viña, en Somera, 20 hanegas; N. dehesa, S. Nicolás Morales, E. camino y O. Santiago López.

Valor para la subasta, 905 pesetas.
Viña, en Belerma, 6 hanegas, 8 almudes; N. Miguel Franco, S. Miguel Asensio, E. monte Blanco y O. Miguel Soriano.

Valor para la subasta, 300 pesetas.
Viña, en camino de Alpartir, 6 hanegas, 8 almudes; N. Mariano Aznar, S. Nicolás Jiménez-E. Simón Marín y O. Miguel Martínez.

Valor para la subasta, 750 pesetas.
Viña, senda la Balsa, 9 hanegas 4 almudes, E. Miguel López, S. Ana María López, E. camino y O. Miguel Román.

Valor para la subasta, 420 pesetas.
Jorja Soriano Hernández: Viña Bosque, 7 hanegas, 4 almudes; norte M. Román, sur Senda; este Julio Burgaz, y oeste Francisco Tejero.

Valor para la subasta, 595 pesetas.
Tierra, en Menestral, 5 hanegas, 4 almudes, norte y sur camino, este tierra de Antonio Lamuela y oeste tierra del declarante.

Valor para la subasta, 415 pesetas.

Viña, en el Olivar, de 10 hanegas; norte barranco, sur M. Gálvez, este Alejandro Palacios y oeste barranco.

Valor para la subasta, 790 pesetas.
Viña, en Somera, 10 hanegas, 8 almudes; norte y oeste, camino, sur Francisco Bernal y este L. Bernal.

Valor para la subasta, 480 pesetas.
Viña, en Casellón, 20 hanegas; norte José Ibáñez, sur Tadeo López, este Julián Martínez, oeste José Pescador.

Valor para la subasta, 1.500 pesetas.
Viña, en senda La Balsa, de 10 hanegas; norte León Cerdán, sur Sixto Martínez, este camino y oeste Juan Soriano.

Valor para la subasta, 450 pesetas.
Viña, en senda La Balsa, 10 hanegas; norte Justa Bernal, sur Ramón Bernal, este José Ibáñez, oeste Manuel Aldea.

Valor para la subasta, 450 pesetas.
Viña, senda La Balsa, 26 hanegas, 8 almudes; norte José Bernal, sur Francisco Girón, este y oeste camino.

Valor para la subasta, 2.400 pesetas.
En Almonacid, a 20 de abril de 1926.—El Recaudador, Antonio Pérez.

SECCIÓN SEXTA

Bárboles.

N.º 2.371.

D. Pablo Ezquerra Dito, Alcalde pedáneo de Oitura, hago saber:

Que aprobados definitivamente en la Junta general de regantes interesados, celebrada ayer en el salón de sesiones del Ayuntamiento de Bárboles, los proyectos de Ordenanzas y de Reglamentos del Sindicato y del Jurado de riegos de la Comunidad de regantes de la Huerta del Lugar de Oitura, han quedado depositados, durante treinta días, contados desde el siguiente al de la inserción de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, en la secretaría del Ayuntamiento de Bárboles, para que los interesados que lo deseen puedan examinar tales proyectos aprobados, durante los días laborables, de diez a trece.

Lo que se hace público cumpliendo lo dispuesto en el art. 7.º de la Instrucción aprobada por R. O. de 25 de junio de 1884.

Oitura, 19 de abril de 1926.—El Alcalde pedáneo, presidente, Pablo Ezquerra Dito.

Chiprana.

N.º 2.373.

Por dimisión y traslado del que las desempeñaba, se anuncian las vacantes de las plazas de Inspector municipal de carnes y de Higiene y sanidad pecuaria de esta villa, con el haber anual de 600 pesetas la primera y 365 la segunda, pagadas por trimestres vencidos del presupuesto municipal, más las igualas de las caballerías, que libremente podrá contratar con sus propietarios.

Las solicitudes, debidamente documentadas y reintegradas, se dirigirán a esta Alcaldía en el

plazo de treinta días, contados desde la publicación del presente en el BOLETÍN OFICIAL.

Chiprana, a 24 de abril de 1926.—El Alcalde, Pedro Vicente.

Monegrillo. N.º 2.369.

La cobranza del cuarto trimestre del repartimiento general de utilidades de este pueblo y ejercicio corriente, en sus dos períodos voluntarios, se efectuará en la oficina recaudadora, sita en la calle Mayor, núm. 9, de esta población, en los días 4, 5 y 6 y 29, 30 y 31 de mayo próximo, respectivamente, en las horas de nueve a doce por la mañana y de dos a cinco por la tarde.

También se recaudarán los atrasos y trimestres vencidos del expresado repartimiento general, en segundo período voluntario, en iguales horas y oficina, durante los días 12, 13 y 14 del citado mes entrante.

Monegrillo, 26 de abril de 1926.—El Alcalde, Pedro Cepero.

SECCIÓN SÉPTIMA

Administración de Justicia

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA

Núm. 2.346.

Zaragoza.—San Pablo.

Cédula de citación.

En virtud de lo mandado por el señor Juez de instrucción del distrito de San Pablo de esta ciudad, en diligencias de cumplimiento de carta orden de la Superioridad, dimanante de causa sobre estafa contra Antonio Hernando y otro, se cita a Manuel Samitier Colomé, cuyas demás circunstancias y domicilio se ignoran, para que el día catorce del próximo mayo, a las diez de su mañana, comparezca ante la Audiencia provincial de esta ciudad, con el fin de asistir al juicio oral de la expresada causa, en concepto de testigo.

Y para que sirva de notificación y citación en forma a dicho Manuel Samitier, expido el presente, que firmo en Zaragoza, a veinticuatro de abril de mil novecientos veintiséis.—Manuel Palomares.

Núm. 2.391.

Zaragoza.—San Pablo.

D. Juan de Hinojosa Ferrer, Juez de primera instancia del distrito de San Pablo de Zaragoza;

Hago saber: Que para pago de crédito, intereses y costas en autos ejecutivos seguidos en dicho Juzgado a instancia de D. Mariano Puy Clarimón, contra D. Andrés Dronca, tengo acordado proceder a la venta en pública subasta de los bienes que se describen en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, correspondiente al día veintidós de enero de este año, página número 187, en la sección séptima, con el número 441,

por el precio de tasación y condiciones que en ese edicto se hacen constar.

Que para el acto de la subasta se ha señalado el día catorce de mayo próximo, a las once de su mañana.

Dado en Zaragoza, a veintisiete de abril de mil novecientos veintiséis.—Juan de Hinojosa. Ante mí, Manuel Serrano.

Núm. 2.325.

Caspe.

D. José Miravete Samper, Juez de primera instancia ejerciente de Caspe;

Hago saber: Que en este Juzgado se sigue expediente a instancia de Fermín Albiac Carví para la inscripción, a nombre de su esposa Pilar Bielsa Balaguer, del dominio de la finca siguiente:

Una casa, sita en la villa de Fabara y su calle del Fraile, sin número que la distinga, compuesta de tres pisos y el firme, con su corral a la parte de atrás, de ignorada superficie; lindante por la derecha corral de la viuda de Nicolás Bielsa, izquierda con corral de Manuel Cubeles y espalda con corral de Trinidad Bielsa: su valor cinco mil pesetas.

La adquirió por herencia de su padre Sebastián Bielsa Carví.

Habiéndose acordado en el citado expediente convocar a cuantas personas pueda perjudicar la inscripción solicitada, para que comparezcan ante este Juzgado a alegar su derecho, o lo que tengan por conveniente, dentro del término de ciento ochenta días, bajo el consiguiente apercibimiento. Siendo el presente el primer edicto que se publica.

Dado en Caspe, a diez y nueve de abril de mil novecientos veintiséis.—José Miravete.—El Secretario judicial, Cándido Mola.

Núm. 2.348.

Zaragoza.—Pilar.

D. Alfonso de Castro y Santoyo, Juez municipal en funciones de instrucción del distrito del Pilar de esta ciudad;

Por la presente se cita, llama y emplaza a la procesada María Ortiz Expósito, de veintiséis años de edad, ambulante, natural de San Sebastián, fugada de la cárcel sala de presos del Hospital, para que en el término de diez días comparezca ante este Juzgado, sito en la calle de la Democracia, número sesenta y cuatro, al objeto de llevar a efecto su prisión, decretada en causa sobre robo.

Al propio tiempo ruego y encargo a todas las Autoridades del Reino, así civiles como militares y Agentes de la Policía judicial, procedan a la busca y captura de la referida procesada, poniéndola, caso de ser habida, en las cárceles de este partido, a disposición de este Juzgado.

Dado en Zaragoza, a veintiséis de abril de mil novecientos veintiséis.—Alfonso de Castro.